

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^a. Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales -colegiada nº 1040-, en nombre y representación de D. Miquel Iceta Llorens, D^a. Eva Maria Granados Galiano, D. Rafel Bruguera Batalla, D. Carles Castillo Rosique, D^a. Assumpta Escarp Gibert, D. Ramon Espadaler i Parcerisas, D. Pol Gibert Horcas, D^a. Rosa M^a Ibarra Ollé, D. Raúl Moreno Montaña, D^a. Marta Moreta Rovira, D^a. Esther Niubó Cidoncha, D. Òscar Ordeig i Molist, D. Ferran Pedret i Santos, D. David Pérez Ibáñez, D^a. Alícia Romero Llano, D^a Beatriz Silva Gallardo y D. Jordi Terrades i Santacreu, diputados y diputadas del *Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar* del Parlamento de Cataluña, representación que acredita mediante los poderes que en forma se acompañan, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en derecho, DICE

Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en los artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, interpone **recurso de amparo constitucional** contra la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero de 2018, por la que se pospuso *sine die* el pleno previsto para el mismo día, al efecto de sustanciar el debate de investidura del candidato por él mismo propuesto a la cámara.

Que el presente recurso de amparo se interpone por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución.

Que, con el presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, además de los poderes que acreditan las representaciones arriba mencionadas como **Documento nº 1**, se acompaña copia de la comunicación de aplazamiento *sine die* del pleno convocado para el 30 de enero de 2018, como **Documento nº 2**, el informe de los Servicios Jurídicos del Parlament emitido el 15 de enero de 2018, como **Documento nº 3**, el informe del Secretario General del Parlament emitido el 8 de febrero de 2018, como **Documento nº 4**, así como la publicación en el Boletín Oficial del Parlament de la composición del Pleno de la Cámara y de la composición del *Grupo Parlamentario Socialista i Units per Avançar* a los efectos de acreditar la condición de Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña de mis representados como **Documentos nº 5**(páginas 3 a 7) y **6** (página 7 a 10).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que en fecha 15 de enero de 2018, a petición del *Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar*, se emitió un informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Cataluña relativo a diferentes cuestiones que se podían suscitar con relación al inicio de la nueva legislatura. Que, en este informe, entre otras cuestiones, se informaba sobre el deber de asistencia presencial a debates como el de investidura, inherente al ejercicio de la función parlamentaria, de la contradicción que supondría la ausencia del candidato o candidata a la investidura de la sesión en que se desarrollara tal debate, y de la afectación de una circunstancia como tal al *“ius in officium”* del conjunto de los diputados y diputadas de la cámara.

Segundo.- Que en fecha 17 de enero de 2018 se celebró el pleno de constitución del Parlamento de Cataluña y que, consecuentemente, se abrió el plazo para la convocatoria del pleno de investidura establecido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

Tercero.- Que en fecha 25 de enero, el Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña emitió resolución por la que, en base al artículo 146 del Reglamento de Parlamento de Cataluña y al artículo 4.2 de la Ley 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, convocó pleno de investidura designando como candidato a la Presidencia de la Generalitat al diputado Carles Puigdemont i Casamajó.

Cuarto.- Que en fecha 26 de enero de 2018 el Gobierno del Estado impugnó la resolución de fecha 25 de enero del mismo año por la que se convocó la sesión plenaria de investidura para la fecha del 30 de enero, únicamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.

Quinto.- Que en fecha 27 de enero de 2018 el Tribunal Constitucional dictó un auto respecto a la antedicha impugnación, en la parte resolutive del cual, entre otras cuestiones, se adoptaron una serie de medidas cautelares entre las que se encuentran aquéllas conforme a las cuales no podía celebrarse el debate y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, y no podía procederse a la investidura del candidato sin la pertinente autorización judicial, aunque comparezca personalmente en la cámara, si está vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión. El auto también advierte a los miembros de la Mesa del Parlamento, y a su Presidente, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir las medidas cautelares adoptadas y, en particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó que no respete las medidas cautelares adoptadas.

Sexto.- Que, en fecha 30 de enero de 2018, pocas horas antes de que debiera celebrarse el pleno convocado para abordar el citado debate de investidura, el Presidente de la Mesa comunicó su decisión de aplazar *sine die* la celebración de dicho Pleno.

Séptimo.- Que, en fecha 8 de febrero de 2018, se emitió por el Secretario General de la cámara legislativa catalana un informe jurídico sobre los plazos legales y estatutarios relativos a la investidura del Presidente de la Generalitat de Cataluña, dado el aplazamiento de la sesión plenaria del 30 de enero de 2018.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. Competencia y jurisdicción.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de amparo que, como el presente, se fundamentan en la violación de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, en virtud de los artículos 53.2 y 161.1.b) de la misma y 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (en adelante, LOTC).

2. Acto objeto del recurso.

El acto respecto del que se solicita el amparo del Tribunal Constitucional, se encuentra dentro del ámbito previsto en el artículo 42 LOTC, al consistir en un acto sin valor de Ley emanado de un órgano de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, que vulnera derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, susceptibles de amparo constitucional.

3. Legitimación activa.

Los Diputados y Diputadas solicitantes de amparo cuentan con la legitimación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 46 de la LOTC, al ser personas directamente afectadas por la resolución objeto de recurso, en cuanto que la decisión adoptada por el Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña les puede privar del pleno ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce en su artículo 23.2. Por su parte, D. Miquel Iceta Llorens y D^a. Eva Granados Galiano, en su condición de Presidente y Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de Cataluña, ostentan la legitimación derivada de su representación y de su capacidad procesal ante este Tribunal, que ha sido reconocida, entre otras, en las Sentencias 81/1991, de 22 de abril, 4/1992, de 13 de enero, 95/1994, de 21 de marzo, 41/1995, de 13 de febrero, 118/1995, de 17 de julio y 177/2002, de 14 de octubre.

4. Plazo.

El recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la LOTC, de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de la Cámara, el acto deviene en firme.

5. Representación y comparecencia.

Los solicitantes de amparo comparecen ante el Tribunal representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LOTC.

6. Procedimiento.

El presente recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 48 a 52 de la citada Ley Orgánica 2/1979, respecto del que serán de aplicación supletoria los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil en las materias respecto de las que el artículo 80 LOTC hace remisión expresa.

B) FUNDAMENTOS DE CARÁCTER MATERIAL. MOTIVOS DEL RECURSO.

Primero.- El 15 de enero de 2018, a petición del *Grupo Parlamentario Socialista i Units per Avançar*, fue emitido informe por los Servicios Jurídicos del Parlamento de Cataluña, en relación con diferentes cuestiones –también de carácter constitucional- que podrían plantearse en relación con el comienzo de la nueva legislatura.

En el citado informe jurídico, entre otros aspectos, también se informó sobre el deber de asistencia presencial inherente al ejercicio de la función parlamentaria, con referencias explícitas al debate de investidura.

En este sentido, el apartado 2.7 del citado informe, que por su claridad debemos parcialmente reproducir, dice lo siguiente:

"Por último, en relación con el deber de asistencia presencial inherente al ejercicio de la función parlamentaria, se puede avanzar también, sin perjuicio de un estudio más profundo sobre esta cuestión que pueda encargar la Mesa del Parlament, que su cumplimiento se hace evidente y excluye la posibilidad de delegación o sustitución de la intervención personal del diputado en determinados debates, cuando se trata de procedimientos parlamentarios que, por su naturaleza o características, dejarían de cumplir, sin este requisito, la función que tienen encomendada de acuerdo con el Estatut y el Reglament.

La intervención de los diputados en los debates parlamentarios no está predeterminada como regla general por lo que se refiere a qué diputado o diputada en concreto la debe realizar.

Corresponde a los grupos parlamentarios determinar qué diputado de entre sus miembros debe asumir esa responsabilidad respecto a cada debate y en el contexto de cada sesión parlamentaria.

Sin embargo, hay excepciones a esta norma, entre las que cabe mencionar, en particular, las que se refieren al control del gobierno, que requieren un diálogo directo e interacción entre los diputados y el Presidente del Gobierno (por ejemplo, las preguntas de la sesión de control o las comparecencias ante el pleno solicitadas por sí mismo o por los grupos parlamentarios, de conformidad con el Reglamento). Y en el mismo sentido se puede resaltar la naturaleza especial que tienen algunos debates que hace que las leyes y el Reglamento determinen, explícita o implícitamente, que un diputado en particular, entre los otros, debe necesariamente participar.

En los sistemas del régimen parlamentario, dada la relación de confianza y de responsabilidad política que se establece entre el Parlamento y el Gobierno, esta interacción es todavía más evidente y necesaria y se concreta en diversos procedimientos que sirven para construir (o deshacer, si es necesario) esta relación y que hacen residir en la persona propuesta para obtener la confianza el peso del debate en los correspondientes procedimientos (investidura, moción de censura, cuestión de confianza). De conformidad con el Reglamento del Parlamento (Art. 146, 149 y 150), se puede apreciar cómo estos debates giran en torno al candidato propuesto por la Presidencia del Parlamento, o el que propone la moción de censura o el propio Presidente del Gobierno cuando es este el que pide la confianza de la cámara.

Los términos en los que están redactados los artículos 146, 149 y 150 RPC (y en el caso de la investidura también el artículo 4 de la Ley 13/2008, de la Presidència de la Generalitat y del Govern) ponen en evidencia que estos debates, con mayor intensidad que otros establecidos por el Reglamento, se organizan "intuitu personae" de manera que sin la participación directa y personal del candidato o del Presidente de la Generalitat no contarían con un elemento esencial del procedimiento, sin el cual éste no podría cumplir su función estatutaria y reglamentaria.

Es importante señalar que en este tipo de debate no se trata de verificar actos de mera "ratificación" o "confirmación" de una persona como Presidente de la Generalitat o de renovar la confianza, sino de promover un "diálogo" entre el candidato y el resto de los diputados con el propósito principal de concitar, con la defensa de un programa y el debate subsiguiente, el apoyo necesario para alcanzar la investidura o para retener la confianza. Son debates de "convencimiento" o de "intención de convencer", lo que pone de relieve que el procedimiento no es sólo forma, sino también contenido. Porque se trata de procedimientos vertebradores del mismo sistema parlamentario para establecer, a partir de ellos, la relación fiduciaria que los caracteriza."

Los diputados y las diputadas solicitantes de amparo no pueden sino coincidir plenamente con el criterio expresado por los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña, pues a todas luces un debate de investidura en ausencia del diputado que somete su programa a debate y su candidatura a votación carece de los elementos necesarios para cumplir con la función prevista en el Estatuto, la ley y el

reglamento y, es más, se desnaturaliza absolutamente, perdiendo el elemento de inmediatez e interlocución directa que, entre otras notas, deben caracterizarlo.

Así pues, proceder a un pseudo debate de investidura en estas circunstancias privaría a los diputados y diputadas del Parlamento de Cataluña de elementos esenciales de la elección de un Presidente o Presidenta de la Generalitat, del procedimiento diseñado para el establecimiento de la relación de confianza entre la cámara y el Gobierno que caracteriza a todo régimen parlamentario democrático.

Segundo.- Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en su auto de 27 de enero de 2018, adoptó una serie de medidas cautelares, entre las que se encuentran aquéllas conforme a las cuales no podía celebrarse el debate y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, y no podía procederse a la investidura del candidato sin la pertinente autorización judicial, aunque comparezca personalmente en la cámara, si está vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión. El auto también advierte a los miembros de la Mesa del Parlamento, y a su Presidente, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir las medidas cautelares adoptadas y, en particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita proceder a un debate de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó que no respete las medidas cautelares adoptadas.

Como recordaba también el citado auto, conforme al artículo 87.1 LOTC, todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, lo que incluye a la Mesa del Parlamento de Cataluña, a su Presidente, y a las medidas cautelares que el Tribunal pueda adoptar.

Tercero. – El Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, mediante carta dirigida a todos los diputados y diputadas de la cámara en fecha 30 de enero de 2018, comunicó su decisión de aplazar *sine die* el Pleno previsto para esa misma fecha, y en el que debía sustanciarse el debate de investidura del candidato por él mismo propuesto a la investidura, el diputado Carles Puigdemont i Casamajó. En su comunicación, el Presidente de la Mesa se refiere a que *“no se dan las condiciones para asegurar una sesión de investidura efectiva, ni las garantías para el ejercicio pleno y libre de los derechos políticos del candidato”*, y se dice del aplazamiento que se mantendrá *“hasta que se cumplan estas garantías democráticas y se pueda llevar a término una investidura plenamente válida”*.

Dada la redacción de las disposiciones al respecto de la investidura, en la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del gobierno, el citado aplazamiento puede suscitar dudas en relación a los plazos establecidos para la investidura y para el caso en que la investidura no sea posible.

Dicha ley, en su artículo 4.2, dispone: *“En el plazo de los diez días siguientes a la constitución de la legislatura, o en el plazo de los diez días siguientes al hecho causante de otro de los supuestos en los que corresponda proceder a la elección, el presidente o presidenta del Parlamento, previa consulta a los representantes de los partidos y grupos políticos con representación parlamentaria, debe proponer al Pleno un candidato o candidata a la presidencia de la Generalidad”*.

Por su parte, en su artículo 4.6, la misma ley prevé lo siguiente: *“Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura no ha sido elegido ningún candidato o candidata, la legislatura queda disuelta automáticamente y el presidente o presidenta de la Generalidad en funciones convoca elecciones de forma inmediata, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria”*.

La Mesa del Parlamento de Cataluña, dada la situación creada, encargó a los servicios jurídicos de la cámara, mediante acuerdo de 30 de enero de 2018, un informe jurídico respecto a *“los plazos legales y estatutarios relativos a la investidura, teniendo en cuenta, en la medida que fuera necesario, los elementos que concurren en el aplazamiento del Pleno”*. El citado informe se emitió por parte del Secretario General de la cámara, en fecha 8 de febrero de 2018. En él, el Secretario General llega, entre otras, a la siguiente conclusión:

“Las disposiciones estatutarias y legales no permiten atribuir al mero transcurso del plazo de diez días para presentar un candidato a la investidura al valor de dies a quo para el inicio del cómputo de dos meses para la disolución anticipada de la cámara, como en cambio se hace respecto del acto de la primera votación, si resulta fallida, en el correspondiente debate de investidura. Considerar el vencimiento del plazo de diez días como dies a quo para el inicio del cómputo de dos meses supondría crear un supuesto de disolución anticipada no previsto en la norma, mediante una interpretación extensiva, con perjuicio de los derechos fundamentales de los miembros de la cámara, y pondría en manos del presidente un instrumento exorbitante para provocar esta disolución sin presentar tan sólo un candidato, desfigurando su papel institucional.”

Entre las conclusiones del citado informe también se afirma, resumidamente, y basándose en doctrina consultiva del Consejo de Estado, que podría darse inicio al cómputo de dos meses para la disolución anticipada de la cámara mediante un *acto equivalente* a la primera votación de investidura, que podría consistir en la comunicación a la cámara de la constatación de un bloqueo político que impida que prospere un candidato, realizada por el Presidente de la Mesa o bien, en el caso que éste no impulsara tal *acto equivalente* a una votación fallida, sin justificación objetiva y transcurrido un plazo razonable, *“se podría estudiar la posibilidad de que los grupos parlamentarios impulsaran este acto equivalente por medio de los instrumentos correspondientes”*. Nada se aclara, sin embargo, respecto a tales instrumentos ni respecto a los mecanismos por los que cabría formar la voluntad de los grupos respecto al impulso de este *acto equivalente*.

El citado informe reconoce, sin embargo, y debemos coincidir en esto, que *“Primeramente, se establece un plazo de diez días para que el presidente del Parlamento formule una propuesta de candidato al Pleno del Parlamento, plazo que se inicia a partir de la sesión constitutiva. Aunque la formulación no es del todo precisa (“propone al Pleno”), y se puede interpretar que de aquí no se deriva una obligación de convocar y tener la sesión plenaria dentro de este plazo, la práctica seguida hasta la fecha pone de relieve que este es el sentido adecuado de la previsión normativa.”*

Efectivamente, la expresión empleada en la disposición es que, dentro del citado plazo, el presidente o presidenta *“debe proponer al Pleno un candidato o candidata a la presidencia de la Generalidad”*, lo que puede llevar a interpretar que se daba ya cumplimiento a esta exigencia mediante la resolución de fecha 25 de enero, por la que el Presidente de la Mesa del Parlamento de

Cataluña convocó pleno de investidura designando como candidato a la Presidencia de la Generalitat al diputado Carles Puigdemont i Casamajó, lo que el propio informe descarta.

Debe tomarse en consideración que, como se dice en el citado informe jurídico de 8 de febrero de 2018, en todos los casos antecedentes, desde la Iª Legislatura del Parlamento de Cataluña, se celebró el pleno y se sustanció el debate de investidura, con su correspondiente primera votación, dentro del plazo de diez días que ahora se recoge en el citado artículo 4.2 de la Ley 13/2008. Así pues, la expresión “*debe proponer al Pleno*” no debe entenderse cumplida meramente con la convocatoria del Pleno y el anuncio del resultado de la ronda de consultas con los grupos parlamentarios, en el sentido de proponer al candidato que puede reunir mayores apoyos, sino que cabe reputar cumplida la condición sólo cuando la propuesta es llevada *ante* el pleno, teniendo el debate de investidura y llevando a votación la candidatura.

El informe de 8 de febrero prosigue analizando la concatenación de los plazos previstos en el artículo 4.2 y el 4.6 de la Ley 13/2008, para concluir que, a pesar de un diseño normativo que induce a pensar que no hay solución de continuidad entre ambos, pueden producirse incidencias que la interrumpan.

Ante el problema que esto plantea, en el caso suscitado en la XIIª Legislatura catalana, hemos visto que el informe citado apunta que, a pesar de todo, conceder el valor de *dies a quo* para iniciar el cómputo del plazo previsto en el artículo 4.6 de la Ley 13/2008 al mero transcurso del plazo previsto en su artículo 4.2 “*contradiría la literalidad del artículo 67.3 EAC*”, “*supondría la creación, mediante una interpretación analógica y extensiva, de un supuesto de disolución anticipada excepcional, no previsto en el EAC ni en la LPG, con perjuicio de los derechos de los parlamentarios elegidos en la legislatura disuelta*”, y “*conferiría al presidente del Parlamento la facultad exorbitante de provocar la disolución anticipada de la cámara, competencia que en ningún caso le corresponde, sin tan siquiera proponer un candidato, al dejar transcurrir este plazo*”.

Pues bien, sin demérito de los razonamientos expuestos en el párrafo anterior, que en los últimos casos contienen una argumentación de tipo consecuencialista, y del tipo *reductio ad absurdum*, respectivamente, debemos situar en este punto nuestro propio razonamiento de este tipo.

Si se considera que formular la propuesta de candidato, realizar la convocatoria del pleno y posteriormente aplazarlo *sine die*, no permite considerar el transcurso del plazo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/2008 como *dies a quo* para iniciar el cómputo del plazo previsto en su artículo 4.6, y se deja en manos del Presidente de la cámara la realización de un *acto equivalente* a esa primera votación de investidura que pueda desencadenar el citado plazo de dos meses para la disolución anticipada de la legislatura (o en manos de los grupos parlamentarios, aunque no concrete el informe en qué modo ni con qué mayorías), esto también lleva a resultados inconsistentes. Se conferiría al presidente de la cámara (o en su defecto, a la Mesa, que tiene por función, entre otras, calificar y admitir a trámite las iniciativas parlamentarias, inclusive las que pretendieran impulsar para generar el citado *acto equivalente* a una primera votación de investidura), una facultad exorbitante para mantener una situación anómala y de interinidad hasta el máximo absoluto que supone el transcurso del plazo de cuatro años de la legislatura, sin gobierno y con muchas de las funciones parlamentarias en suspenso, afectando a los derechos fundamentales de los parlamentarios (una clara afectación a la función legislativa y de control al gobierno, sobre la que volveremos más adelante), y, en definitiva,

afectando gravemente al derecho fundamental a la participación política (no sólo mediante representantes, puesto que la iniciativa legislativa popular también queda afectada), del conjunto de la ciudadanía catalana.

Cuarto.- El aplazamiento *sine die* de la celebración del pleno no es en absoluto inocuo, desde el punto de vista de los efectos sobre los derechos fundamentales de los diputados y de las diputadas de la cámara y, a través de ellos, afecta al derecho a la participación política de la ciudadanía, en este caso mediante representantes. La institución se encuentra ante una situación completamente anómala, por la limitación que comporta la suspensión, también *sine die*, de las funciones del propio Parlamento.

La función legislativa y, en concreto, la iniciativa legislativa de los diputados y de las diputadas se ve gravemente afectada, puesto que el Reglamento del Parlamento vincula la creación y constitución de las comisiones legislativas que deben encauzarla con la investidura, por lo que resultan de imposible tramitación las que pretendieran impulsar los grupos parlamentarios.

La función de control de la actividad del poder ejecutivo autonómico también se encuentra severamente afectada, tanto por la situación creada por el aplazamiento como por las especiales circunstancias en las que se desarrolla el inicio de la legislatura, siendo que los diputados y las diputadas del Parlamento no pueden realizar un control efectivo del Gobierno mientras estén en vigor las medidas autorizadas por el Senado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que *“no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE (SSTC 38/1999, FJ 2, y 107/2001, FJ 3; 40/2003, FJ 2, entre otras muchas)”* [STC 1/2015, FJ 3; también, STC 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3].

Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando que el ejercicio de la función legislativa por los representantes de los ciudadanos constituye *“la máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático”*. Y *“[p]uesto que la participación en el ejercicio de dicha función y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan, entre los que indudablemente debe contarse con el derecho a la iniciativa legislativa, constituyen una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante”* (STC 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4, y las allí citadas), *“toda decisión de la Mesa sobre la tramitación de una iniciativa legislativa promovida por un representante de los ciudadanos afecta a su derecho al libre e igual ejercicio de su cargo público, de forma que, perturbado o coartado este, se perturba y coarta la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, infringiendo, así pues, el art. 23.1 y 2 CE”* (STC 10/2016, FJ 4).

Añade el Tribunal que *“esta exigencia de rigor es aún más intensa, si cabe, cuando el examen de admisibilidad que le compete a la Mesa recae sobre iniciativas legislativas de origen parlamentario, pues la Mesa debe cuidarse de no perturbar con su decisión el derecho de los representantes a suscitar el debate parlamentario sobre una materia determinada mediante el recurso a la iniciativa legislativa (STC 124/1995). Si no fuese así, la Mesa dejaría de obrar como un órgano de gobierno de la Cámara ejerciendo el debido control legal sobre la regularidad jurídica de la iniciativa, para mutarse en un órgano netamente político, impidiendo, además, que las iniciativas promovidas por las minorías parlamentarias se sometiesen al debate público en la Cámara. Lo que colocaría a estos representantes en una posición de inferioridad y desigualdad lesiva del art. 23.2 CE. (SSTC 118/1995 y 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3)”* [STC 10/2016, FJ 4].

En el caso que discutimos, la decisión es del Presidente de la Mesa, y la afectación al ejercicio de la función legislativa (en su vertiente de iniciativa legislativa), así como a la función de control de la actividad del gobierno, es indirecta pues se produce por efecto del aplazamiento *sine die* de la sesión de investidura. Además, no afecta tan sólo a las iniciativas promovidas por las minorías, sino al conjunto de las iniciativas legislativas de origen parlamentario. Todo ello no es óbice para afirmar la pertinencia de los razonamientos del Tribunal Constitucional que se han expuesto para el caso presente, pues la afectación existe y es insostenible mantener una situación anómala como la descrita sin que sufra por ello el conjunto del sistema institucional, basado en el parlamentarismo racionalizado, de la *Generalitat de Catalunya*, su gobierno y su parlamento.

C) TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO.

El objeto del presente recurso afecta a los derechos fundamentales de los diputados del Parlamento de Cataluña, y específicamente a su derecho a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, y su resolución es especialmente relevante para la determinación del contenido y alcance de este derecho en los términos señalados en los anteriores fundamentos jurídicos, pues se estaría afectando a elementos tan centrales del *ius in officium* de los diputados y de las diputadas como la función legislativa, su iniciativa legislativa, y la función de control al poder ejecutivo.

Indirectamente, quedaría afectado el derecho que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, pues quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, F. 2 y 32/1985, de 6 de marzo, F. 3). Y, en consecuencia, tal derecho sería vulnerado *«si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes»* (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo y 220/1991, de 25 de noviembre).

Hasta donde alcanza nuestro conocimiento, no existe jurisprudencia constitucional sobre el asunto debatido mediante este recurso de amparo.

Todo lo anterior justifica, conforme a lo previsto en el artículo 50.1.b) LOTC, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional.

III. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la LOTC, se pretende el otorgamiento de amparo y, en consecuencia:

- a) La declaración de nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 CE, de la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero 2018, por la que se aplaza *sine die* la celebración del pleno en el que debía producirse el debate de investidura del candidato propuesto por él mismo a la cámara.
- b) El reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y
- c) El restablecimiento a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no se ha celebrado el pleno de investidura en los plazos previstos en el artículo 4.2 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del gobierno, y que debe tenerse por iniciado el plazo de dos meses señalado por el artículo 4.6 de la misma ley, transcurrido el cual sin haberse logrado una investidura, quedarían convocadas unas nuevas elecciones al Parlamento de Cataluña.

Por todo ello,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito en unión de los documentos que al mismo se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, tenerme por personada y parte en la representación que ostento y, en su día, previos los pertinentes trámites, dicte sentencia por la que se otorgue a los recurrentes el amparo solicitado, de acuerdo con la pretensión que se deduce, declarando la nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 CE, de la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero 2018, por la que se aplaza *sine die* la celebración del pleno convocado para el mismo día, en el que debía celebrarse la sesión de investidura del candidato por él mismo propuesto, reconociendo el derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y restableciendo a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no se ha celebrado el pleno de investidura en los plazos previstos en el artículo 4.2 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la

Generalitat y del gobierno, y que debe tenerse por iniciado el plazo de dos meses señalado por el artículo 4.6 de la misma ley, transcurrido el cual sin haberse logrado una investidura, quedarían convocadas unas nuevas elecciones al Parlamento de Cataluña.

PRIMER OTROSÍ DICE: Que por precisar los poderes que se acompañan para otros usos.

SUPLICA DEL TRIBUNAL que acuerde su desglose, dejando en el procedimiento testimonio suficiente de los mismos.

Barcelona, a 20 de febrero de 2018